

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 354 de 19 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol.

Artículo 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licóres que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Artículo 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licóres que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

Artículo 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimientos señalados en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Artículo 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

Artículo 19.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y

aguardientes de todas clases y licóres, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Artículo 20.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que consta la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Artículo 21.

El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

Artículo 22.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Artículo 23.

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio

ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Artículo 24.

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholés deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Artículo 25.

En los casos de traspasos de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPITULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vinico.

Artículo 26.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholés vinicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos á las fábricas.

Fábricas intervenidas.

Artículo 27.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizará, cuyo cierre deberá llevar una sola pa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan

separarse del tubo de conducción de los alcoholés ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.ª Todos los tubos por donde circulen alcoholés procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.ª Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholés obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholés podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholés, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Artículo 28.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que ha-

ya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.*

Artículo 29.

Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholés obtenidos de la destilación.

3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholés extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholés rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Artículo 30.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.ª De primeras materias.
- 2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.ª De destilación.
- 4.ª De rectificación; y
- 5.ª De alcoholés producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Artículo 31.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholés se apreciaren diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

Artículo 32.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholés y aguardientes se obstruyan, ó se averien ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

Artículo 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por períodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en períodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para períodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

Artículo 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

Artículo 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine

que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.971.

Secretaría.

Descanso Dominical.

CIRCULAR

Para desvanecer las dudas que á algunos se les ofrecen sobre el cumplimiento de la ley del Descanso dominical con motivo de las próximas festividades; he dispuesto hacer público; que no debe reputarse feria ó mercado para los efectos de la ley del Descanso dominical en las próximas fiestas, más domingo que el veintisiete por ser tercer día de Pascua. En los demás ha de cumplirse la ley con toda puntualidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos á quienes afecte.

Murcia 19 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
CARLOS BARROSO

Número 2.954.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.568.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez, en representación de D. Joaquín Payá, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Octubre de 1907, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *Mariana*, número 16.842, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Hacienda del Trape-ro, diputación de Santa Lucía; lindando al N. con «Mariana» y terreno franco; al S. con «Carlota» y «Nena Bischal»; al E. con «Mariana», «Guadalupe» y terreno franco, y al O. con «Sueños de Oro», «Carlota» y «Nena Birchal»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 14.º de «Mariana», núm. 16.842; y desde él se medirán 77'40" con rumbo O. 17º 30' S. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 14'45" E. 392; 2.ª á 3.ª E. 17º30' N. 195; 3.ª á 4.ª S. 17º30' E. 68; 4.ª á 5.ª E. 17º30' N. 100; 5.ª á 6.ª S. 17º30' E. 100; 6.ª á 7.ª E. 17º30' N. 301'25; 7.ª á 8.ª N. 17º30' O. 59'60; 8.ª á 9.ª O. 17º30' S. 300; 9.ª á 10.ª N. 17º30' O. 100; 10.ª á 11.ª O. 17º30' S. 100; 11.ª á 12.ª N. 17º30' O. 100; 12.ª á 13.ª O. 17º30' S. 100, y 13.ª á punto de partida N. 17º30' O. 300; cuya superficie horizontal es de 67.143'34" m² y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Diciembre de 1908.

—Antonio Belmar.

Número 2.955.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.551.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en representación de D. Tomás Manzanares, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 de Septiembre de 1907, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *Caridad Manzanares*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Barranco del Infierno, diputación de Santa Lucía; lindando por el N. con «La Brisa» y «Caridad Manzanares»; al S. con «San Pedro» y «Santa Ana»; por el E. con «San Pedro», «Miguel Zapata», «Demasia á Miguel Zapata» y terreno franco, y por el O. con «Caridad Manzanares», «San Juan Bautista viniste tarde» y «Santa Ana»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «Caridad Manzanares», núm. 17.550; y desde él se medirán al N. 16º30' O. 400 metros; y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 16º30' N. 122'20; 2.ª á 3.ª S. 16º45' E. 325; 3.ª á 4.ª S. 13º35' E. 70,20; 4.ª á 5.ª O. 17º45' S. 100; 5.ª á 6.ª S. 17º45' E. 100; 6.ª á 7.ª O. 17º45' S. 300; 7.ª á 8.ª N. 17º45' O. 50'50; 8.ª á 9.ª O. 17º45' S. 220; 9.ª á 10.ª N. 17º45' O. 58'10, y 10.ª á punto de partida E. 16º30' N. 500; cuya superficie horizontal es de 91.316 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos á N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Diciembre de 1908.

—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.779.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Pueblo de Molina.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1908.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 de Octubre último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los

contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, minas y cuotas que adeudan.

Beatriz Abellán Flores, Fortuna, 2'32 pesetas.

António Almagro, Murcia, 2'32.

José Bernal López, Ulea, 2'32.

Maria de la Cruz Caravaca Alegría, Murcia, 3'49.

Luis Egea Ayala, Ulea, 2'32.

Pedro Fernández Ibáñez, Murcia, 7'92.

Celestino García Gil, La Unión, 8'13.

Julia é Ildefonso García, 3'49.

R. Lozano Gomariz, Fortuna, 2'32.

Rosa Méndez Pastor, 2'32.

José Montero, Murcia, 4'64.

José Piñero Piñero (Garapacha), Fortuna, 2'32.

Nicolás Rubio, 1'85.

José Serrano Mínguez, Churra, 7'32.

Luis Carrillo Arnaldos, Alcántala, 2'18.

Miguel Cano y Cordero, Murcia, Murcia, 3'49.

Mateo Séiquer Pérez, 11'42.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Molina 20 de Noviembre de 1908.

—El Agente ejecutivo, Mariano Rios

Sexta sección.

Número 2.872.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Sesión del día 7.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la distribución de fondos para este mes.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos por administración municipal, y que se ingresen en Caja las 1.671'36 pesetas líquidas, deducidos los gastos de administración.

Designar á los Concejales D. Francisco Andreo y D. Fernando Ballesta, para que concurren al acto de dar posesión al rematante de pastos.

Que pase á la Comisión de Policía urbana y rural el escrito de D. Simón García, solicitando licencia para construir una cerca de espino artificial en una finca de su hermano D. Mariano.

Sesión del día 14.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Adicionar á la lista de pobres para la beneficencia á los vecinos José Campos Murcia y Simón Campos García.

Sesión del día 21.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la cuenta del material de Secretaría del mes de Octubre.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en Octubre y que se publique en el *Boletín oficial*.

Socorrer á la vecina enferma y pobre Josefa Soriano, por cinco días, á 50 céntimos cada uno.

Devolver las fianzas constituidas por D. Miguel Munuera, como arrendatario de varios servicios municipales y cuyo importe total ha ingresado en arcas.

Recaudar el impuesto de consumos en 1909, por medio de la administración municipal, por haber resultado desiertas las dos subastas para el arriendo.

Sesión del día 31.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Aprobar la cuenta del Notario D. Juan Escribano por levantar un acta de consumos, su importe 21'50 pesetas, que se pagará de imprevistos.

Adquirir dos sellos de fechas de cauchú, uno para la Alcaldía y otro para el Juzgado municipal, cuyo importe de 20 pesetas se pagará de imprevistos.

Formar un grupo escolar con los partidos rurales de la Costera y Canarico, que se denominará «La Costera».

Informar favorablemente á la Junta provincial de Instrucción pública, la instancia de D. Jerónimo Jabaloy, que solicita se acumule el Censo de este pueblo al de la Escuela de España-Flotas, de que es propietario.

Alhama 1.º de Diciembre de 1908.

—El Secretario, Francisco Ponce.

Sesión del día 5 de Diciembre de 1908.

En la de este día se acordó aprobar el anterior extracto y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que obre los efectos acordados, extendiendo la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Alhama á 5 de Diciembre de 1908.

—El Secretario, Francisco Ponce.

—V.º B.º: García.

Número 2.874.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Noviembre próximo pasado.

Ordinaria del día 5.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 7.

Presidencia de D. Francisco Romera.

Aprobese el escrito dirigido por el Sr. Alcalde Presidente el Sr. Gobernador civil de la provincia para legalizar la construcción del muro de construcción existente en el Mallecón de García Alix y para llevar á

cabo obras de reparación y la terminación de dicho muro en la extensión del Malecón.

Se aprueba el pliego de condiciones fijado por la Comisión para el arrendamiento en subasta pública del impuesto de consumos por el término de cinco años, acordándose se proceda a anunciar el acto.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia de D. Francisco Romera.

Se aprueba el remate provisional hecho en favor de D. Pascual Escámez Muñoz, de la subasta celebrada para el arriendo del arbitrio municipal de Casa-rastro, por la suma de 8.975 pesetas para el año 1909.

Se aprueba la adjudicación provisional del contrato de arrendamiento del arbitrio titulado uso voluntario de pesos y medidas para 1909, hecha a favor de D. Juan Sánchez Rodríguez, por 101 pesetas.

Asimismo se aprueba el contrato adjudicado a D. Andrés García Ortega en la subasta pública celebrada el día 13 del arriendo del arbitrio titulado puestos públicos de venta para 1909, en la suma de 3.794 pesetas.

Se autoriza a la Presidencia para la adquisición de una máquina de escribir con destino a las oficinas municipales.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 21.

Presidencia de D. Francisco Romera.

Se nombra a D. Juan Diego Soto Díaz encargado del reloj público, a virtud de haber sido significado para este cargo por Real orden del Ministerio de la Guerra.

Pasa a la Comisión de vias y obras una instancia de D. Angel Llorca Duarte, solicitando a nombre de D. Román Marbau, alineación para edificar la casa del segundo en la prolongación del paseo de Parra.

Pasa también a la misma Comisión un escrito de D. Andrés García Espejo, solicitando deslinde y alineación para cercar los solares de su propiedad, situados en la prolongación de la calle del Aire.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia de D. Francisco Romera.

Se concede prórroga hasta el día dos de Diciembre próximo al adjudicatario del arbitrio de puestos públicos de venta, D. Andrés García Ortega, para la constitución de la fianza definitiva.

Se declara rescindido el contrato de arriendo del arbitrio de casa-rastro para 1909, adjudicado a D. Pascual Escámez Muñoz, por no haberse constituido la fianza definitiva; y se acuerda nueva subasta anunciándose por diez días bajo las mismas condiciones.

Se acuerda la administración municipal para la recaudación del impuesto de consumos, como consecuencia de haber quedado desierta la subasta celebrada el día veinticuatro para el arrendamiento a venta libre de todas las especies tarifadas por el término de cinco años.

Fué aprobado este extracto en sesión del día cinco de Diciembre.

El Alcalde, J. Romera.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Número 2.968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don José María Sánchez Olmo y Gómez, accidentalmente Alcalde de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que a los diez días siguientes del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si este fuera festivo y ante la Comisión nombrada, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a la hora de las once, la primera subasta del arbitrio municipal ordinario de casetas y demás localidades en ferias, durante los años 1902 a 1912.

El tipo señalado para esta subasta es el de 1.301 pesetas por cada uno de los cuatro años por que sale al arriendo y la cantidad que ha de servir de depósitos para poder licitar el cinco por ciento del tipo señalado, pudiendo hacerse el depósito en la Contaduría municipal de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán en pliego cerrado y con arreglo a siguiente modelo.

Don... mayor de edad, con cédula corriente y resguardo de haber hecho el depósito provisional, enterado de la subasta de casetas y demás localidades en feria, ofrece por dicho arbitrio la cantidad de... por cada un año.

(Fecha y firma del proponente.)

Caravaca 18 de Diciembre de 1908.—José María Sánchez Olmo.

Número 2.963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto

Don Damián Contino Cánovas, Alcalde constitucional de la villa de Totana y Presidente de la Junta de representantes de los pueblos del partido judicial.

Por el presente notifico a los Ayuntamientos de Aledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, que no habiendo tenido efecto el día 15 de los corrientes la reunión y sesión a que se les convocó para la discusión del presupuesto carcelario del partido formado para 1909 y liquidación del de 1907, se les cita en segunda convocatoria a nueva sesión que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 28 del actual y hora de las once a iguales fines, advirtiéndole que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurren, entendiéndose que los ausentes se conforman con lo acordado.

Totana 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Damián Contino.

Número 2.962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don José Antoli Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día veintinueve del mes actual y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos

públicos de esta Casa Consistorial, la 4.ª subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesos y medidas durante el año 1909, bajo el tipo de tasación de nueve mil pesetas, y pliego de condiciones que consta en el respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuantas personas deseen consultarle.

Jumilla 16 de Diciembre de 1908.—José Antoli.

Número 2.969.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal para el año 1909, queda expuesto al público en el negociado correspondiente por término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes por el expresado concepto, conozcan las cuotas que se les han asignado y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo indicado.

Caravaca 15 de Diciembre de 1908.—Julián Martínez Iglesias.

Octava sección

Número 2.953.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CHINCHILLA

Don Antonio Mateo Guerrero y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se cita llama y emplaza a Jesús López, cuyo segundo apellido y su actual paradero se ignora, de diez y nueve años de edad, carpintero y vecino de Moratalla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fernando Núñez-Robres número dos, principal, para contestar a los cargos que le resultan en el sumario que instruyo y en que ha sido declarado procesado, sobre estafa por viajar en el tren sin billete; en la inteligencia de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Chinchilla a diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Antonio Mateo Guerrero.—P. S. M., Francisco Ortiz.

Número 2.946.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará además en los extractos de este Juzgado, se cita, llama y emplaza al procesado Fran-

cisco Segura Alcaraz, hijo de Alfonso y de Catalina, de diez y nueve años, natural de Lorca, vecino de Aguilas en el paseo de Parra número dos, soltero, pastor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Audiencia provincial de Murcia, en causa sobre daños, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado Francisco Segura Alcaraz, y caso de ser habido lo conduzcan a esta cárcel a disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca a catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices.

Número 2.961.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a tres individuos cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, los cuales han sido denunciados por el Guarda particular jurado José Zaplana Muñoz, por haber sido sorprendidos cazando en compañía de Miguel Soto Martínez y José López Madrid, en el Cabezo nombrado Baldemino, en la mañana del día veintidós de Octubre último, para que comparezcan en este Juzgado el día veintiocho del actual a las once de su mañana, a declarar en el juicio de faltas correspondiente; apercibiéndoles que caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a los repetidos individuos desconocidos, expido la presente que firmo en Cartagena a catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Adolfo Murcia.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE, HUELVA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 12 DE DICIEMBRE DE 1908

Saldo anterior	Pts.	8.605.633'33
Imposiciones durante la semana	>	181.022'93
Suma	>	8.786.656'29
Reintegros	>	220.481'67
Saldo	>	8.566.174'62

MURCIA—Tip. de Juan Hernández